

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **89**

Fecha: 29/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00789	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIDIER MARTINEZ ROJAS	Auto termina proceso por Pago OF. 1929 - WLLC	28/09/2022	
41001 2020	41 89007 00071	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	ARNULFO TRUJILLO DIAZ	Auto de Trámite ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSC	28/09/2022	
41001 2020	41 89007 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUIS MIGUEL ORJUELA CHARY	Auto termina proceso por Pago OF. 1926-1927 WLLC	28/09/2022	
41001 2022	41 89007 00372	Sucesion	ALIX DYANA ORTIZ GARCIA	JESUS MANUEL ORTIZ FIERRO	Auto termina proceso por Desistimiento WLLC	28/09/2022	
41001 2022	41 89007 00382	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA	WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento WLLC	28/09/2022	
41001 2022	41 89007 00445	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	GLORIA TAFUR CORTES	Auto termina proceso por Pago OF.1924 - WLLC	28/09/2022	
41001 2022	41 89007 00539	Ejecutivo Singular	PUERTOMAR ZOMAR S.A.S.	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo MC	28/09/2022	
41001 2022	41 89007 00539	Ejecutivo Singular	PUERTOMAR ZOMAR S.A.S.	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto decreta medida cautelar OF. 1899 - OF-1900 (MC)	28/09/2022	
41001 2022	41 89007 00610	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DIODORA CALDERON ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo MC	28/09/2022	
41001 2022	41 89007 00610	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DIODORA CALDERON ROJAS	Auto decreta medida cautelar OF. 1912 - OF. 1913 (MC)	28/09/2022	
41001 2022	41 89007 00651	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	HELIO HERNANDO TRUJILLO DUARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	28/09/2022	
41001 2022	41 89007 00651	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	HELIO HERNANDO TRUJILLO DUARTE	Auto decreta medida cautelar OF. JMG	28/09/2022	
41001 2022	41 89007 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	EDIFICIO BANCO POPULAR	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	28/09/2022	
41001 2022	41 89007 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	EDIFICIO BANCO POPULAR	Auto decreta medida cautelar OF. 1918 - JMG	28/09/2022	
41001 2022	41 89007 00673	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD ASTRO LTDA.	FRANCISCO SOLANO ROMERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	28/09/2022	
41001 2022	41 89007 00679	Ejecutivo Singular	INGRID LORENA PERDOMO ARCOS	CALIXTO TERAN REYES	Auto inadmite demanda JMG	28/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	NIT. N° 800.037.800-8
Demandado	Didier Martínez Rojas	C.C. N° 1.083.839.466
Radicación	410014189007-2019-00789-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8, en contra de **DIDIER MARTÍNEZ ROJAS** identificado con C.C. N° 1.083.839.466, por el pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 16 de septiembre de 2022-15:45 p.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Peña Pino	C.C. N.º 4.934.603
Demandado	Arnulfo Trujillo Diaz	C.C. N° 83.225.775
	Arnulfo Trujillo Diaz	C.C. N° 7.685.013
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00071-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el expediente al despacho pendiente de dar trámite al recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte actora¹ contra el auto que ordeno terminar a obligación el pasado 13/09/2022 y atendiendo al desistimiento proclamado por la parte recurrente², al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contar el auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una Vez en firme la presente providencia procédase a ordenar el pago de deposito judiciales y la entrega de los oficios de levantamiento de medidas.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo Electrónico Lun 19/09/2022 16:52.

² Cfr. Correo Electrónico Mie 28/09/2022 9:31.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "Utrahuilca"	NIT. N° 891.100.673-9
Demandados	Luis Miguel Orjuela Charry	C.C.N° 7.720.149
	Dairo Orjuela Charry	C.C. N° 1.075.222.759
Radicación	410014189007-2020-00665-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la representante legal suplente de la demandante, su apoderada y los demandados a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de **LUIS MIGUEL ORJUELA CHARRY**, identificado con C.C. N° 7.720.149 y **DAIRO ORJUELA CHARRY**, identificado con C.C. N° 1.075.222.759, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con NIT. N° 891.100.673-9, conforme lo peticionado en la solicitud de terminación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001029535	26/02/2021	\$655.037,84
439050001032143	26/03/2021	\$655.037,84
439050001035585	30/04/2021	\$655.037,84

¹ Mensaje de datos de fecha 13 de septiembre de 2022-10:40 a.m.

439050001038929	31/05/2021	\$655.037,84
439050001041503	28/06/2021	\$655.037,84
439050001043061	07/07/2021	\$288.264,98
439050001045303	29/07/2021	\$962.660,17
439050001048114	27/08/2021	\$659.789,78
439050001050768	17/09/2021	\$152.002,17
439050001052052	30/09/2021	\$610.286,99
439050001055165	29/10/2021	\$677.010,65
439050001058736	01/12/2021	\$677.010,65
439050001058844	01/12/2021	\$749.673,01
439050001061584	28/12/2021	\$677.010,65
439050001063962	31/01/2022	\$638.516,23
439050001067451	03/03/2022	\$677.010,65
439050001069723	30/03/2022	\$677.010,65
439050001071541	22/04/2022	\$132.336,58
439050001073260	04/05/2022	\$726.162,00
439050001075793	31/05/2022	\$800.390,67
439050001078539	29/06/2022	\$783.966,77
439050001079859	08/07/2022	\$374.827,25
439050001081294	27/07/2022	\$1.201.765,39
439050001084957	30/08/2022	\$852.506,71
TOTAL		\$15.593.391,15

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a los demandados.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

Proceso	Liquidatorio- Sucesión Simple Intestada de Mínima Cuantía	
Demandante	Alix Dayana Ortiz García	C.C. N° 52.224.286
Causante	Jesús Manuel Ortiz Fierro	C.C. N° 12.103.363
Radicación	410014189007-2022-00372-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado de común acuerdo por las partes en este asunto en memorial que antecede¹ y al ajustarse a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones del presente Proceso de **Sucesión Simple Intestada de Mínima Cuantía**, del causante **JESÚS MANUEL ORTIZ FIERRO**, promovido por **ALIX DAYANA ORTIZ GARCÍA**, identificado con C.C. N° 52.224.286.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

¹ Mensaje de Datos de fecha 13 de septiembre de 2022- 9:15 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado	
Demandante	Félix Trujillo Falla Sucesores Ltda.	NIT. N°891.100.034-6
Demandados	William Orlando Zambrano Torres	C.C. N°7.699.709
	Elsa Elvira Cuellar Rojas	C.C. N°26.500.394
	Carolina Montealegre Cuellar	C.C. N°55.113.726
Radicación	410014189007-2022-00382-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en memorial que antecede¹ y al ajustarse a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovido por **FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.**, identificado con NIT. N° 891.100.034-6, en contra de **WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORRES**, identificado con C.C. N° 7.699.709, **ELSA ELVIRA CUELLAR ROJAS** identificada con C.C. N° 26.500.394 y **CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR** identificada con C.C. N° 55.113.726.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso como consecuencia de lo anterior.

¹ Mensaje de Datos de fecha 16 de septiembre de 2022- 11:57 a.m.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Por Secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

w.l.c.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Félix Trujillo Falla Sucesores	NIT. N° 891.100.304-6
Demandados	Fernando Tafur Cortes	C.C. N° 12.123.812
	Rosalba Cortes de Tafur	C.C. N° 26.409.944
	Gloria Tafur Cortes	C.C. N° 36.155.192
Radicación	410014189007-2022-00445-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por el de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCEORES**, identificado con NIT. N° 891.100.304-6, en contra de **FERNANDO TAFUR CORTES**, identificado con C.C. N° 12.123.812, **ROSALBA CORTES DE TAFUR**, identificado con C.C. N° 26.409.944 y **GLORIA TAFUR CORTES** identificada con C.C. N° 36.155.192, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 13 de septiembre de 2022-7:55 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Puertomar Zomac S.A.S	Nit. N° 901.241.091-2
Demandado	Distrialiados Colombia S.A.S. Duber Herney Trujillo Ramírez,	Nit. N° 901.139.863-6 C.C. N° 7.723.209
Radicación	410014189007-2022-00539-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **PUERTOMAR ZOMAC S.A.S.**, identificado con Nit. N° 901.241.091-2, en contra de **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.139.863-6 y **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 7.723.209, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **PUERTOMAR ZOMAC S.A.S.**, identificado con NIT. N° 901.241.091-2, en contra de **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. N° 901.139.863-6 y **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 7.723.209, por la siguiente suma de dinero contenido en un (1) pagaré N° 020 de fecha 05 de enero del 2021, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 020:**

1. Por la suma de **\$20.497.034, oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 02/05/2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 03/05/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.** y **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Sobre el reconocimiento de personería, el Juzgado indica que ya existe el reconocimiento.¹

Notifíquese y Cúmplase,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Consejo Superior de la Judicatura
Juez.
República de Colombia

¹ Auto de fecha del 29 de Agosto del 2022



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia "Infiser"	Nit. N° 900.782.966-9
Demandados	Horley Vargas Calderón	C.C. N° 1.080.361.853
	Diodora Calderón Rojas	C.C. N° 26.598.560
Radicación	410014189007-2022-00610-00	

Neiva Huila, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al verificar que la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** identificada con Nit. N° 900.782.966-9, en contra de **HORLEY VARGAS CALDERÓN**, identificado con C.C. N° 1.080.361.853 y **DIODORA CALDERÓN ROJAS**, identificado con C.C. N° 26.598.560, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** identificada con Nit. N° 900.782.966-9, en contra de **HORLEY VARGAS CALDERÓN**, identificado con C.C. N° 1.080.361.853 y **DIODORA CALDERÓN ROJAS**, identificado con C.C. N° 26.598.560, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 5498 de fecha 22 de noviembre de 2019, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 5498:**

- Por la suma de **\$10.646.954, oo M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 19/08/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 20/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **HORLEY VARGAS CALDERÓN** y **DIODORA CALDERÓN ROJAS** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



MCCHL

Rama Judicial
Consejo de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GILBERTO LÓPEZ
DEMANDADO	NORALBA SERRANO MOSQUERA HELIO HERNANDO TRUJILLO DUARTE
RADICADO	41001 4189 007 2022 00651 00

ASUNTO:

El señor **GILBERTO LÓPEZ** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **NORALBA SERRANO MOSQUERA y HELIO HERNANDO TRUJILLO DUARTE**, para obtener el pago de las deudas contenidas en una letra de cambio suscrita el 24 de noviembre de 2018, con fecha de vencimiento del 24 de noviembre de 2019, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **GILBERTO LÓPEZ** con C.C. 12.117.969 contra **NORALBA SERRANO MOSQUERA**, con C.C. No. 1.075.246.990 y **HELIO HERNANDO TRUJILLO DUARTE**, con C.C. No. 36.179.288, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 24 de noviembre de 2018, y que venció del 24 de noviembre de 2019.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa de interés bancario corriente conforme a lo señalado por el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital consignado en la letra de cambio desde el 24 de noviembre de 2018 y el 24 de noviembre de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

desde el 25 de noviembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al señor **GILBERTO LOPEZ**, identificado con C.C. 12.117.969, para que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS "COOVIPORE C.T.A."
DEMANDADO	CONDOMINIO EDIFICIO BANCO POPULAR
RADICADO	41001 4189 007 2022 00665 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS "COOVIPORE C.T.A."** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CONDOMINIO EDIFICIO BANCO POPULAR**, para obtener el pago de las deudas contenidas en cinco facturas presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS "COOVIPORE C.T.A."** identificada con NIT. No. 800.027.787-7 contra **CONDOMINIO EDIFICIO BANCO POPULAR**, con NIT No. 800.171.320-7 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.080.154,64) Mcte**, correspondiente al valor de la Factura Electrónica de Venta No. 3952 de fecha 28 de marzo de 2022, generada por concepto de servicio de vigilancia física de 24 horas con arma y equipo de comunicación, de lunes a domingo, durante el mes.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior consagrada en la factura de venta No. 3952, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 29 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.080.154,64) Mcte**, correspondiente al valor de la Factura Electrónica de Venta No. 4170



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de fecha 26 de abril de 2022, generada por concepto de servicio de vigilancia física de 24 horas con arma y equipo de comunicación, de lunes a domingo, durante el mes.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior consagrada en la factura de venta No. 4170, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.080.154,64) Mcte**, correspondiente al valor de la Factura Electrónica de Venta No. 4392 de fecha 26 de mayo de 2022, generada por concepto de servicio de vigilancia física de 24 horas con arma y equipo de comunicación, de lunes a domingo, durante el mes.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior consagrada en la factura de venta No. 4392, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 27 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.080.154,64) Mcte**, correspondiente al valor de la Factura Electrónica de Venta No. 4612 de fecha 30 de junio de 2022, generada por concepto de servicio de vigilancia física de 24 horas con arma y equipo de comunicación, de lunes a domingo, durante el mes.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior consagrada en la factura de venta No. 4612, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 31 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.080.154,64) Mcte**, correspondiente al valor de la Factura Electrónica de Venta No. 4845 de fecha 29 de julio de 2022, generada por concepto de servicio de vigilancia física de 24 horas con arma y equipo de comunicación, de lunes a domingo, durante el mes.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior consagrada en la factura de venta No. 4845, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 30 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con C.C. 12.207.090 y T. P. No. 180.104 del C.S de la J, como apoderado judicial, para efectos de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGURIDAD ASTRO LTDA
DEMANDADO	FRANCISCO SOLANO ROMERO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00673 00

ASUNTO:

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por **SEGURIDAD ASTRO LTDA** contra **FRANCISCO SOLANO ROMERO**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Calle 56 No. 1 A W-33 Ciudadela Comfamiliar de Neiva y/o calle 43 No. 1W-21 Barrio Acrópolis del municipio de Neiva – Huila.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección de domicilio del demandado en el que puede recibir notificaciones, Calle 56 No. 1 A W-33 Ciudadela Comfamiliar de Neiva y/o calle 43 No. 1W-21 Barrio Acrópolis de esta ciudad (Artículo 2. Literal a). *Ibidem*), direcciones que pertenecen a la comuna 1, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **SEGURIDAD ASTRO LTDA** contra **FRANCISCO SOLANO ROMERO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INGRID LORENA PERDOMO ARCOS
DEMANDADO	CALIXTO TERÁN REYES
RADICADO	410014189 007 2022 00679 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El acta de conciliación arrimada con la demanda y con la que se pretende ejecutar las sumas adeudadas no cuenta con la certificación de estar inscrita en el SICAAC, registro exigido por el artículo 38 del Decreto 1829 del 2013, por ende, la parte actora deberá allegar la documentación que acredite la inscripción.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ EDGAR MORALES CÓRDOBA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.231.351 de Pitalito y T.P. No. 239.111 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez